

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Julio

**LA CUSTODIA COMPARTIDA: ANÁLISIS DE LA
SITUACIÓN EN TIEMPOS DE COVID-19.**

Shared Custody: Analysis of the situation in times of COVID-19.

Realizado por la alumna Adriana Tabares Gutiérrez

Tutorizado por la Profesora Diria Luz Morales Casañas.

Departamento: Derecho Civil.

RESUMEN:

En el presente trabajo se llevará a cabo un estudio del sistema de guarda y custodia compartida, algunas consideraciones generales con un enfoque teórico y legal, así como aquellos aspectos materiales y personales relacionados con dicho régimen.

Dado que ese sistema se ha visto afectado por la declaración del Estado de Alarma a causa de la crisis sanitaria que ha originado el COVID-19, continuaremos con un análisis de este sistema durante dicha situación, ya que se ha producido una auténtica avalancha de dudas e incertidumbres entre los progenitores separados con hijos menores comunes, acerca del alcance y efectos de las restricciones a la libertad de movimientos de personas; planteándose qué sucede con su régimen de visitas o su régimen de guarda y custodia: ¿Si se suspende o sigue vigente? ¿Qué pueden hacer si un progenitor considera que sigue vigente y el otro progenitor no cumple con el régimen de visitas o de guarda y custodia?

Es por todo ello, que el objetivo de este trabajo es arrojar luz sobre esas cuestiones que se han planteado, analizando y valorando las diferentes decisiones de jueces españoles ante un mismo problema, así como los motivos o razones que han dado lugar a esa disparidad de opiniones.

ABSTRACT:

In the present work, a study of the shared custody system will be carried out, some general considerations with a theoretical and legal approach, as well as those material and personal aspects related to such regime.

Given that this system has been affected by the declaration of the State of Alarm due to the health crisis caused by COVID-19, we will continue with an analysis of this system during said situation, since there has been a real avalanche of doubts and uncertainties among separated or divorced parents with common minor children, about the scope and effects of the restrictions on the freedom of movement of people; wondering what happens to their visiting regime or their custody regime: If it is suspended or continues to be in force? What can they do if one parent believes that it is still in effect and the other parent doesn't comply with the visitation or Custody arrangements?

For all these reasons, the objective of this work is to shed light on these issues that have been raised, analysing and assessing the different decisions of Spanish judges faced with the same problema, as well as the reasons or grounds that have given rise to this disparity of opinions.

ÍNDICE:

1. Introducción.....	5
2. Consideraciones Generales.	
2.1. Concepto de custodia compartida.....	6-7
2.2. Tipologías.....	8
2.3. Ventajas e inconvenientes.....	9
2.4. Factores legales y principios que rigen la custodia compartida.....	10-11
2.5. Supuestos de exclusión.....	12
3. Custodia Compartida durante la pandemia del COVID -19.	
3.1. Criterios judiciales e institucionales sobre custodias y regímenes de visitas durante el Estado de Alarma decretado por el coronavirus.....	13-15
3.1.1. Autos judiciales en tiempos de COVID-19.....	15
3.1.2. Supuestos de suspensión o no suspensión del régimen de custodia compartida.....	16-20
A) Supuestos de suspensión.	
B) Supuestos de no suspensión.	
3.1.3. Otros posicionamientos.....	20-21
3.1.4. Estudio de la Asociación Española de Abogados de Familia.....	21-22
3.2. Incidencia de las restricciones de libre circulación de personas por el territorio nacional en el régimen de visitas con custodia exclusiva o compartida....	23-27
3.3. Comparación con otros países afectados.....	28-29
4. Conclusiones.....	29-32
5. Bibliografía.....	33-36

1. Introducción.

Cuando se rompe la normalidad familiar y sobreviene la crisis de pareja, toma relevancia, entre otros aspectos, la decisión sobre el cuidado de los hijos, en concreto la elección del sistema de guarda y custodia que en adelante ejercerán los progenitores dada la nueva realidad familiar. Este aspecto es uno de los más delicados durante la crisis de pareja, debido a que en la mayoría de casos son los hijos quienes sufren en gran parte las consecuencias de la separación, alterando la esfera de seguridad que hasta ese momento tenían.

En principio son los progenitores quienes deben consensuar respecto del tema del cuidado de los niños, decidiendo entre una custodia unilateral, o bien, una custodia compartida ejercida de forma alternada. La elección entre dichos sistemas debe realizarse superponiendo los intereses de los hijos, sobre los propios de la ex-pareja. No obstante, además de ser este el aspecto más importante a tener en cuenta, no pueden obviarse otros como los económicos, sociales, psicológicos, que con la nueva situación familiar se verán afectados.

Si no existe un acuerdo de los progenitores respecto del cuidado de sus hijos, será el Juez quien deba decidir sobre el sistema de custodia atendiendo principalmente al mejor interés del niño, lo que será valorado conforme a las pruebas que obren en el proceso.

En concreto, el régimen de guarda y custodia compartida es un tema de gran interés en nuestra sociedad, pues ha sido objeto de numerosas discusiones políticas e interpretaciones judiciales; pues en la mayoría de los casos es considerada como la decisión más idónea que pueden alcanzar los padres para sus hijos.

Es por ello que, el objeto de investigación del presente trabajo será ese régimen de guarda y custodia compartida en las crisis de pareja en el derecho civil español, haciendo una especial referencia a las diferentes situaciones que se desarrollaron durante la declaración del Estado de Alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por la crisis sanitaria que ha originado el COVID- 19.

2. Consideraciones Generales.

2.1. Concepto de custodia compartida.

La custodia compartida se constituyó como una “nueva figura jurídica”, debido a que su introducción en el Derecho Español surge en virtud de la reforma que se hizo del artículo

92 del Código Civil por medio de la Ley 15/2005 de 8 de julio (por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio), con la finalidad de buscar la continuada implicación de los progenitores en la crianza y formación de sus hijos pese a la existencia de crisis en la pareja.

Lo que pretendía el legislador con la reforma era conseguir el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos a través de dos supuestos:

1) A solicitud de los progenitores, bien sea en la propuesta del convenio regulador o en cualquier otro momento del procedimiento judicial que hayan instado (Art. 92.5 CC).

2) Excepcionalmente, a instancia de uno solo de los progenitores, con informe favorable del Ministerio Fiscal (Art. 92.8 CC).

La custodia compartida según CRUZ GALLARDO *“es un modelo de custodia que no consiste en un simple reparto de períodos de tiempo de convivencia de los hijos. Implica un proyecto educativo común, reflejado en la participación de ambos progenitores en el cuidado y atención del hijo menor de edad (principio de igualdad y responsabilidad material), poniendo fin a la figura del progenitor no custodio, mero receptor de los hijos en el domicilio los fines de semana y los periodos de vacaciones”*¹. Otros autores como LATHROP GÓMEZ, señalan que *“El régimen de guarda y custodia compartida es aquel en virtud del cual, tras una ruptura matrimonial, se produce la participación equitativa y activa de ambos progenitores en el cuidado personal de sus hijos, pudiendo vivir con ellos cada uno de los progenitores, durante lapsos de tiempo más o menos predeterminados y respetando siempre el principio de corresponsabilidad parental”*².

En España, como se ha dicho con anterioridad, se introduce por primera vez a través de la Ley 15/ 2005, de 8 de julio³, dado que ante la ruptura de la pareja no es posible hablar de guarda conjunta, al ser imposible que ambos progenitores ejerzan a un mismo tiempo de forma simultánea el cuidado del menor. Obedeció a la necesidad puesta de manifiesto en los Juzgados y Tribunales ante el incremento de demandas en las que se solicitaba que la guardia y custodia de los hijos menores de edad no se atribuyera, en exclusiva, a uno de los progenitores – generalmente, a la madre. Este sistema se encontraba apoyado

¹CRUZ GALLARDO, B., *Guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012, p.424.

² LATHROP GÓMEZ, F., *Custodia compartida de los hijos*, La Ley, Madrid, 2008, p. 286.

³ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE-A-2005-11864).

principalmente en dos principios fundamentales: el derecho del hijo a relacionarse con ambos progenitores, así como el derecho-deber de los padres de mantener una relación continuada y equilibrada con sus hijos⁴, de la que se derivan la obligación de asistirles, tenerlos en compañía, alimentarlos y educarlos de conformidad a lo establecido en el artículo 154.1 CC.

Se trata, por tanto, de un modelo que ha sido permitido por nuestra legislación civil y que se da cuando los progenitores lo acuerdan en aras del mayor bienestar, beneficio e interés del hijo/s, fomentando que ambos progenitores se responsabilicen de forma equánime de sus obligaciones parentales con sus hijos una vez se haya producido la ruptura.⁵

Es por ello que el Tribunal Supremo en la sentencia 1792/2017, de 12 de mayo de 2017, ha establecido que el régimen de custodia compartida debe considerarse el régimen común y frecuente al que han de quedar sometidos los menores. Aquí la cuestión objeto de debate se centró en la atribución de la guarda y custodia de tres hijos menores, donde el padre solicitaba la custodia compartida, debiendo tomar de común acuerdo toda decisión importante que afecte a éstas y en caso de discrepancia resolverá el Juzgado, mientras que la madre pretendía que se le atribuyese en exclusiva a ella. Tras la realización de informes psicosociales con entrevistas individuales a cada uno de los miembros de la unidad familiar, se atendió a la premisa básica de la máxima estabilidad para los menores, acordando que el sistema de guarda y custodia compartida es el que mejor se adecua al superior interés de los menores, por su corta edad, por el vínculo afectivo que tenían con ambos progenitores y la necesidad de contacto frecuente con ellos.

Otras sentencias en la misma línea donde el TS se manifiesta a favor de la guarda y custodia compartida podrían ser las siguientes sentencias: STS 194/2016, de 29 de marzo, STS 561/2018, de 10 de octubre de 2018 o la STS 647/2019, de 26 de febrero.

2.2. Tipologías.

Dentro de la modalidad de custodia compartida encontramos varias tipologías o variedades:

⁴ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., “*Consecuencias personales y patrimoniales de la guarda y custodia compartida*”, en Revista de Derecho Patrimonial, nº 22, 2009.

⁵ ROMERO COLOMA, A., *La Guarda y Custodia Compartida. Una medida familiar igualitaria*, Colección Scientia Iuridica, 2011, pp. 73 y ss.

- La guarda compartida a tiempo parcial sin cambio de domicilio por los menores, siendo los padres los que entran y salen del domicilio. Esta custodia se suele denominar “tipo nido”.
- La guarda compartida simultánea donde la convivencia de todo el núcleo familiar se mantiene bajo el mismo techo.
- La guarda compartida a tiempo parcial con cambio de domicilio por parte de los menores, los hijos permanecen parte del tiempo con uno u otro progenitor, siendo posible la alternancia.

Es necesario tanto conocer esta nueva figura desde el punto de vista doctrinario, como los beneficios que reporta a los hijos, así como las diferentes modalidades que pueden adoptar los padres para llevarla a la práctica y lograr el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales con sus hijos; sin olvidar los criterios legales y judiciales para su adopción y las causas de inadmisibilidad de la misma.

2.3.Ventajas e inconvenientes.

Tras una separación, los hijos experimentan una serie de emociones complejas (miedo al abandono, sentimiento de lealtad, negación o culpa), ya que su vida se ve alterada de la noche a la mañana. Por ello, como hemos dicho con anterioridad, la custodia compartida es aquel mecanismo que intentará que la vida del menor se modifique lo menos posible tras el fin de convivencia de sus padres.

Este sistema presenta una serie de ventajas, entre las que nos encontramos:

1. Se garantiza el derecho del niño a mantener el contacto con sus dos padres, cumpliendo con lo regulado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Resolución 44/25)⁶.
2. Los menores gozan de una mayor estabilidad y evolución tanto física como psicológica (vean reducidos sus sentimientos de culpa, abandono...).
3. Permite el reparto de responsabilidades así como la coeducación, dejando por tanto que cada padre ejerza el lugar que le corresponde en la educación de su hijo.

⁶ Artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, “*los Estados parte deberán procurar que los menores puedan mantener contacto directo y relaciones personales con ambos*”.

4. Fomenta los acuerdos de cooperación de los padres en beneficio de los hijos, disminuyendo los conflictos.

Y es que, diversas resoluciones judiciales, en nuestro país, han estimado que la medida de custodia compartida es la más beneficiosa para el menor. Así, por ejemplo, lo consideró la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de septiembre de 2002 al ser algo muy positivo para el menor sin tener que renunciar a uno ni a otro, enriqueciéndose de ambas figuras.

El propio Consejo de Europa (2015), en la Resolución 2079, del 15 de octubre de 2015 sobre igualdad y corresponsabilidad parental, se posiciona a favor de la custodia compartida, como se puede apreciar claramente en el punto 5.5, cuando señala que hay que introducir en la “legislación el principio de alternancia de custodia de los hijos después de una separación”. Obviamente, establece excepciones cuando existe abuso o negligencia en la atención a los hijos o violencia doméstica y señala que hay que ajustar el tiempo de estancia de los menores con los progenitores de acuerdo a sus necesidades e intereses.⁷

En contraposición, algunas corrientes señalan que este modelo de custodia es poco conveniente para el menor, al tener que estar adaptándose sucesivamente a diferentes hábitos y modos de vida que le provoca una completa desestabilización. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª de 20 febrero de 2007⁸, recoge algunos inconvenientes de la custodia compartida:

“[...] es de destacar como tales, la posible inestabilidad de los menores producida por los continuos cambios de domicilio; los problemas de integración o adaptación a los nuevos núcleos familiares que se vayan creando; y las dificultades para unificar criterios en las cuestiones más cotidianas de la vida de los menores”.

Es aquí donde se habla del concepto “niño maleta”.⁹ Es cierto que en absoluto es una tónica demasiado extendida, pero los menores que sufren este síndrome muestran inestabilidad e inseguridad debido al continuo ir y venir de casa en casa, sin llegar a

⁷ FARIÑA. F., “Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma”, Madrid, 2017. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074017300016>

⁸ SAP de Barcelona de 20 de febrero núm. 102/2007.

⁹ Así se denomina a los menores que, tras el periodo de convivencia con un progenitor, tienen que cambiar al domicilio del otro, sintiéndose como una maleta que viene y va.

conseguir un clima adecuado para su desarrollo; traduciéndose a largo plazo en problemas escolares y de conducta que pueden generar trastornos graves.

2.4. Factores legales y principios que rigen la custodia compartida.

Existen muchos factores o requisitos legales a tener en cuenta a la hora de atribuir el modelo de custodia compartida, desde las capacidades parentales y la salud física y mental del menor, la conciliación de la vida laboral y familiar hasta los deseos y edad de los hijos o lazos emocionales entre estos¹⁰. Por ello, el TS se ha pronunciado en varias ocasiones¹¹ respecto a la necesidad de ser oído el menor en los procesos que le afectan; siempre que la edad (mayor de 12 años) y madurez hagan presumir que tiene suficiente juicio¹².

El artículo 92.8 CC menciona que podrá acordarse la guardia y custodia compartida si “*está fundamentada en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor*”. Por consiguiente, se puede decir que el principal factor a tener en cuenta a la hora de aplicar el modelo de custodia compartida es el interés superior del menor.

Este interés superior del menor se trata de un concepto jurídico indeterminado, no definido por las normas jurídicas de Derecho de Familia, pero que una pequeña parte de la doctrina¹³ lo relaciona con el desarrollo físico, moral o social del niño. Mientras tanto, la tendencia tradicional es la seguida por ejemplo por RIVERO HERNÁNDEZ, el cual sostiene que *el interés del menor se encuentra vinculado a la perfección de su educación, impuesta al niño sin tener en consideración ni su voluntad, ni sus opiniones*¹⁴.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor establece que “*El derecho que todo menor tiene a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito*

¹⁰ GUILARTE MARTÍN VALERO, C., *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 20 y ss.

¹¹ STS 4233/2014, de 20 de octubre de 2014.

¹² Artículo 92 apartados 2 y 6 del CC, art.777.5 de la Ley Enjuiciamiento Civil y art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del CC y la LEC.

¹³ GOIRIENA LEKUE, A., *La custodia compartida, el interés del menor y la neutralidad de género*, Aequalitas, en Revista Jurídica de Igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres, 2005, nº16, pp. 52-57.

¹⁴ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de visita*, Bosch, Barcelona, 1997, p.179.

público como privado''; incluyendo el derecho al desarrollo de su vida basado en una convivencia familiar adecuada y libre de violencia.

Por lo tanto, ante la falta de un concepto unívoco de interés del menor, será el Juez el que deba ir caso por caso valorando qué es lo mejor para el menor. Tal como establece CALVO CABELLO, *el Juez deberá realizar esa valoración de manera discrecional, es decir, considerando los criterios generales pero valorando también las particularidades de cada caso, para así lograr el resultado más justo y adecuado*¹⁵. Entendemos con ello que el juez será el único responsable de interpretar este concepto jurídico indeterminado a través de unas pautas o principios.

Según SANTOS URBANEJA¹⁶ el concepto de interés del menor era algo que se dejaba al buen criterio, a la intuición del Juez en cada caso, mitad sentido común, mitad sentido práctico. Conecta el concepto de interés del menor con la paz familiar, y la paz familiar con la obtención de una resolución lo más justa posible y esto a su vez con la educación, con su educación en los valores democráticos para que llegado a su tiempo pudiera llevar una vida independiente en sociedad, de modo libre y responsable.

Otros principios a tener en cuenta es el de corresponsabilidad parental, en virtud del cual ambos progenitores participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza, bienestar y educación de sus hijos o el de universalidad, según el cual es indiferente el tipo de filiación al que se quiera atribuir dicho régimen (matrimonial, natural, adoptiva...)

2.5. Supuestos de exclusión.

El propio CC en su artículo 92. 7 prohíbe aprobar un régimen de custodia compartida en aquellos casos en los que cualquiera de los padres esté inculpaado en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos o en casos de adicción o enfermedad mental que los inhabiliten para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

¹⁵ CALVO CABELLO, J. L., *Derecho de visita. Teoría y praxis. Discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación del derecho y régimen de visitas*, Eunsa, Pamplona, 1982, p. 333.

¹⁶ SANTOS URBANEJA, F., "Interés del menor y custodia compartida. Actas II Jornadas Científicas de ASEMIP. La convivencia con los hijos tras la crisis de la pareja", Córdoba, 2010. http://www.ase mip.org/ckeditor_assets/attachments/28/libro_ponencias_ii_jornada_cientifica_ase mip_2010.pdf.

Otros posibles supuestos de exclusión de este régimen son el alcoholismo de algún progenitor o trastornos en la conducta. Las medidas adoptadas con respecto a los hijos deben tomarse siempre en aras a la protección del interés del menor, y aunque uno de los progenitores haya sido una figura de referencia, sus problemas con el alcohol pueden crear situaciones de riesgo que ocasionen conductas agresivas por parte de este progenitor. La Audiencia Provincial de Burgos, en la Sentencia 67/2017, 28 de febrero, se pronunció sobre un supuesto de estas características, en el que la sentencia de divorcio de los progenitores atribuía al padre la guarda y custodia de la hija menor. A pesar de que la madre hubiera sido la figura principal de referencia, habiéndose implicado de forma absoluta en su cuidado y atención (al contrario que el padre, cuya implicación ha sido escasa y limitada a las actividades de ocio), no pueden ser ignorados los episodios de agresividad y descontrol por parte de la madre cuando consume alcohol. No puede afirmarse que la madre presente una dependencia a sustancias alcohólicas, ni que su consumo sea habitual, continuado y abusivo, pero aunque éste sea solo ocasional coloca a la niña en situaciones de riesgo al provocar en la madre reacciones agresivas verbales hacia ella, con insultos o discusiones, y, en ocasiones, físicas, como bofetadas y empujones.

A pesar de que lo común y más beneficioso para el menor sea un régimen de custodia compartida, nos encontramos con supuestos en los que se rechaza dicho régimen cuando no existe conformidad o acuerdo entre ambos progenitores, y aún en los supuestos en que existe buena relación se ha denegado por no concurrir ciertas condiciones de coordinación entre padre y madre en determinados aspectos de la vida cotidiana de los niños¹⁷. Y es que en caso de desacuerdo entre los progenitores sobre el sistema de guarda y custodia, únicamente podrá establecerse la guarda individual a favor de uno de ellos fundamentándola en que sólo de ese modo se protege adecuadamente el interés superior del menor.

3. Custodia Compartida durante la pandemia del COVID -19.

3.1. Criterios judiciales e institucionales sobre custodias y regímenes de visitas durante el Estado de Alarma decretado por el coronavirus.

¹⁷ STS 579/2011, de 22 de julio de 2011.

El 14 de marzo de 2020 se declaró en España el Estado de Alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para gestionar la crisis sanitaria originada por el COVID-19 y que fue modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo. Ello produjo que se adoptaran una serie de medidas que debían ser de obligado cumplimiento para toda la ciudadanía y durante la vigencia de dicho Estado de Alarma.

En el artículo 7.1 de dicho Real Decreto, se regulaba la limitación de la libertad de circulación de las personas, por lo que *“durante la vigencia del Estado de Alarma las personas únicamente podrían circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que debían realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada”*:

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

A la vista de lo anterior, se plantea la duda de si una resolución judicial en la que se recoge un régimen de visitas o un régimen de guarda y custodia compartida se encontraba dentro de ese artículo 7 apartado e).

Una primera posibilidad es que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, interpretando que ese apartado e) ampara que el régimen de visitas o de guarda y custodia, continúe vigente durante el Estado de Alarma. Todo por el hecho de que si el propio Real Decreto y su modificación, permite circular por las vías públicas en determinados supuestos (adquirir alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad; asistir a centros, servicios y establecimientos sanitarios...), cumplir con el régimen de visitas o cumplir con el régimen de guarda y custodia compartida que en su día se establecieron atendiendo al beneficio de los menores, justificaría la circulación de los progenitores y de los menores, basándose en el mismo principio *favor filii*. Además, no podemos olvidar el aspecto fundamental que recoge el artículo 18.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de que todas las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus propios términos.

Sin embargo, una segunda posibilidad daría una respuesta negativa a la misma cuestión, pues dicho artículo indicaba que estaba permitida la circulación por las vías públicas para la asistencia y atención de los menores; entendiendo con ello que solo estén incluidos aquellos que estén desasistidos o desatendidos, por lo que si los menores se encuentran

en el domicilio del progenitor a quien en el momento de decretarse el Estado de Alarma correspondía, los menores no están en esa situación.

Interpretado así el precepto podría estarse refiriendo el mismo a los casos en que aquel progenitor en cuya compañía se encuentren los menores, tenga que ausentarse del domicilio por motivos laborales; para el cuidado de algún mayor o para adquirir alimentos o productos farmacéuticos, en cuyo caso sí sería posible que el otro progenitor, circulase por la vía pública para quedarse al cuidado y prestar atención a los menores, o incluso que el progenitor que se encuentre en compañía de los menores, pudiera llevarlos al domicilio del otro progenitor (en este caso, sólo si existe un único hijo, puesto que con la modificación introducida por el RD 465/2020, de 17 de marzo, únicamente pueden ir en un mismo vehículo dos personas. En otro caso, debería hacerse uso del transporte público).

Todo ello ha desarrollado una inmediata incidencia en el Derecho de Familia y una diversidad de criterios en el ámbito de las separaciones, en aquellas parejas con hijos menores de edad y con un sistema de custodia compartida o con régimen de visitas.

Y es que, muchos ciudadanos se han planteado si ¿se pueden hacer desplazamientos para llevar a los hijos de un hogar a otro cuando hay custodia compartida? o si ¿en Estado de Alarma pueden los niños ir rotando de casa en casa en caso de custodia compartida? A pesar de ser un problema que afecta a una gran parte de la población, el legislador no ha previsto nada al respecto en el Real Decreto, lo que ha dado lugar a múltiples y diversas interpretaciones entre jueces de todo el país.

Aunque la regla general que se ha ido adoptando, como veremos a continuación, es que se deben seguir cumpliendo los acuerdos establecidos en medidas cautelares o en sentencias definitivas sobre la tenencia de los progenitores, variando únicamente cuando el Juez las valore, oído el Ministerio Fiscal y las propias partes, han existido también autos judiciales en sentido contrario o diferente, donde la vigencia del sistema de custodia compartida o el régimen de visitas sí podía quedar en suspenso por las limitaciones de circulación establecidas.

Sin perjuicio de que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas íntegramente en sus propios términos, lo cierto y verdad es que el Estado de Alarma es un estado excepcional y por lo tanto, el sentido común debería hacernos llegar a la conclusión de que la misma queda en suspenso durante la vigencia de aquel estado salvo mejores acuerdos entre los

progenitores (que sería deseable que fueran recogidos por escrito), anteponiendo la salud de los menores, incluso la salud de la ciudadanía española, al cumplimiento de la resolución judicial correspondiente, sin que aquel progenitor que en circunstancias normales podría estar incumpliendo la resolución judicial, pueda verse inmerso en un procedimiento judicial de ejecución de sentencia, o incluso en un procedimiento penal por este «incumplimiento».

A mi parecer, con carácter general y para evitar procedimientos judiciales, la actuación más correcta que pueden adoptar los progenitores es preservar el cumplimiento de los regímenes de custodia o visitas, y que estos solo se vean cancelados por motivos o circunstancias excepcionales (mayor vulnerabilidad a la enfermedad, síntomas...)

3.1.1. Autos judiciales en tiempos de COVID-19.

Las diferentes interpretaciones que han surgido al no existir unas pautas generales de actuación, ha provocado que el Consejo General del Poder Judicial emitiera un comunicado el 20 de marzo de 2020¹⁸ en el que acuerda que, *en caso de discrepancia de los progenitores, corresponde a cada juez adoptar la decisión que proceda en función de las circunstancias de cada caso, en garantía de la prevención de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y en general de la salud pública, debiendo de ser adoptada la correspondiente decisión poniendo por delante lo mejor para el menor.* Viene a reforzar la idea de que las medidas adoptadas judicialmente no quedan suspendidas por el Real Decreto, cumpliéndose así con lo señalado en el artículo 118 CE¹⁹. Además apuntó que las Juntas sectoriales de Jueces pueden adoptar acuerdos para unificar criterios y establecer pautas de actuación conjuntas en orden a satisfacer las finalidades de protección a las que está orientado el Real Decreto 463/2020. La principal consecuencia de todo esto fue la disparidad de criterios de los Jueces de cada ciudad o Comunidad Autónoma, pues la suspensión o no del régimen de visitas o guarda se decidiría en función del lugar de residencia de los menores.

¹⁸Comunicación Poder Judicial., “Comunicado de la Comisión Permanente”, Madrid, 2020. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Comunicado-de-la-Comision-Permanente-del-23-de-abril-de-2020>

¹⁹ Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

3.1.2. Supuestos de suspensión o no suspensión del régimen de custodia compartida.

Ante la ausencia de una regulación expresa del supuesto de hecho en la norma, dictado por el Decreto de Alarma, nos encontramos con un avalancha de opiniones de jueces y magistrados de toda España, los cuales mantienen dos posturas claramente diferenciadas, los que apoyan la suspensión del régimen de custodia compartida y los que no.

A) Supuestos de suspensión.

Una parte de la judicatura ha optado, en sus decisiones judiciales, por no mantener el sistema de custodia compartida o régimen de visitas durante el tiempo que dure el Estado de Alarma, pero obligando al progenitor con el que quedaban los menores a facilitar el contacto de éstos con la otra parte a través de medios telemáticos. Es el caso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº7 de Alcorcón, en un auto fechado el lunes 16 de marzo, así como la Junta de Jueces de Tolosa, los cuales decidieron suspender cualquier sistema de visita y/o custodia compartida, quedando los menores en compañía del progenitor con quien estuviesen en el momento decretarse el Estado de Alarma. Para ellos, no era posible el traslado de los progenitores separados porque no se había incluido en el decreto aprobado por el gobierno ningún apartado al respecto. *Se considera innecesario efectuar pronunciamiento alguno en relación con la suspensión del régimen de visitas, habida cuenta de que durante el periodo de vigencia del Estado de Alarma no es posible el traslado del progenitor al domicilio del menor para el ejercicio del régimen de visitas al no hallarse incluido en ninguno de los supuestos previstos*, señala la titular de ese Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Alcorcón²⁰. Y es que como ya se ha mencionado, en el decreto se menciona que las personas solo podrán circular por las vías de uso público para realizar actividades consideradas esenciales.

Situación parecida la que se produjo ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife²¹, el cual ha dictado un auto en el que suspende otros tantos regímenes de visitas a niños acordados entre padres separados, como consecuencia de las medidas preventivas para luchar contra la pandemia por coronavirus. Un enfermero que trabajaba en una unidad de pacientes sospechosos de COVID-19 será una de las personas

²⁰ MONTERO. R. (2020, Marzo 18), “Una jueza dictamina que el estado de alarma suspende el régimen de visitas de hijos de padres separados”. Confilegal. <https://confilegal.com/20200318-una-juez-dictamina-que-el-estado-de-alarma-suspende-el-regimen-de-visitas-de-hijos-de-padres-separados/>

²¹ Auto de Juzgado de Primera Instancia 12/2020, de 03 de abril de 2020.

que se verán perjudicadas por las decisiones judiciales y no podrán tener contacto físico con sus hijos, al constituir un grave riesgo para estos, según el juez.

Se estableció que regía el principio del interés superior del menor, acordándose la suspensión provisional del régimen de custodia compartida hasta el cese del Estado de Alarma. Una vez finalizada la suspensión provisional del régimen de custodia compartida, el progenitor podría recuperar los períodos no disfrutados con su hijo.

En circunstancias parecidas se encuentran inmersos una gran cantidad de sanitarios, tanto de España como de otros países afectados por el COVID-19 (como veremos con posterioridad), al ver cómo sus regímenes de visitas o custodia compartida han quedado en suspenso durante el Estado de Alarma por su profesión, al suponer un riesgo constante para los menores. Por ejemplo una Jueza de la Comunidad de Madrid recoge literalmente en un auto que *quedan suspendidas cautelarmente las visitas con el fin de apartar a la menor de un peligro real, evitando con ello perjuicios de imposible o difícil reparación*²² o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Palma de Mallorca²³ que suspende el régimen de visitas de un conductor del IB-Salut con su hijo por peligro de contagio. La resolución de dicho Juzgado se atiene a que, *a falta de acuerdo entre los padres, cualquier decisión debe guiarse por el bienestar del menor, por lo que en este caso, dadas las circunstancias concurrentes y en particular el hecho de que el padre desempeñe una labor profesional en el ámbito sanitario, que en concreto le obliga a estar en contacto diario con múltiples personas enfermas, con el consiguiente peligro de contagio tanto para él como para el menor, lo más beneficioso es la suspensión del régimen de visitas y estancias durante el tiempo que dure el Estado de Alarma.*

Por otro lado, si nos basamos en que lo más importante siempre es intentar buscar y emplear lo que se entiende que es lo mejor para el menor, se da la circunstancia de que en aquellos regímenes donde la duración de las visitas es de un par de horas y sin pernocta, lo conveniente según MARTÍN NÁJERA²⁴ sería *la suspensión temporal del mismo por*

²² DUVA. R., “Un juez retira el régimen de visitas a un sanitario, que no podrá ver a su hija durante el Estado de Alarma”, (2020, Abril 16) Nius Diario, Madrid. https://www.niusdiario.es/sociedad/sucesos/juez-retira-regimen-visitas-medico-hija-estado-alarma-mostoles-madrid-coronavirus_18_2931870140.html

²³ MALAGÓN. V., “Un juez de Palma suspende las visitas de un sanitario a su hijo por riesgo de contagio” (2020, Abril, 01), UH Noticias, Palma de Mallorca. <https://www.ultimahora.es/noticias/local/2020/04/01/1153431/coronavirus-mallorca-juez-suspende-visitas-sanitario-hijo.html>

²⁴ Fiscal de la Sala delegada contra la Violencia sobre la mujer desde el 11 de septiembre de 2015.

*no resultar ni proporcionado ni razonable con la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para la entrega y recogida, salvo los casos en que esas visitas duren al menos ocho horas y requieran desplazamientos breves.*²⁵

Por ello entiendo que algunos magistrados crean que lo más conveniente sea la suspensión de las visitas hasta que se vuelva a la normalidad para evitar poner en riesgo al menor o a más parte de la población.

B) Supuestos de no suspensión.

Decisiones totalmente contrapuestas a las señaladas con anterioridad son las tomadas por algunos jueces de familia de distintos territorios que han adoptado acuerdos en los que se muestran a favor del mantenimiento del sistema de custodia compartida. Negaban que el RD 463/2020 tuviese alguna incidencia en el cumplimiento y desarrollo de la misma, debiéndose cumplir en los términos establecidos en las sentencias o convenios.

Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Aragón a través del acuerdo de la Junta de Jueces de Familia de Zaragoza²⁶, o la Junta de Jueces de Familia y de Violencia sobre la Mujer de Pamplona²⁷, al mantener los sistemas de reparto de tiempo y los regímenes de visita de los fines de semana alternos, las visitas inter-semanales con pernocta, pero suspendiendo las visitas inter-semanales sin pernocta, por lo que en este punto entienden que pueda verse afectado el régimen de custodia compartida.

En el mismo sentido se posiciona la Junta de Jueces de Familia de Murcia²⁸, que hace constar entre sus criterios que la situación excepcional en la que se encuentra el país, no debe servir de excusas, ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberían justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales, pudiendo las partes de común acuerdo

²⁵ La Fiscalía unifica los criterios para el régimen de visitas durante el Estado de Alarma por el coronavirus (2020, Marzo 23). 20Minutos, Madrid. <https://www.20minutos.es/noticia/4197101/0/fiscalia-unifica-visitas-menores-custodia-estado-alarma-coronavirus/>

²⁶ Acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de Familia de Zaragoza, de 16 de marzo de 2020.

²⁷ Acta de la Junta Sectorial Telemática Urgente de Jueces de Familia y Violencia sobre la Mujer de Pamplona, de 18 de marzo de 2020.

²⁸ Acta de 18 de marzo de 2020 de la Junta de Jueces de Familia, Tutelas e Incapacidades de Murcia, titulares de los Juzgados de Instancia nº3, nº9 y nº 15 de Murcia

flexibilizar y adaptar las visitas a estas circunstancias por el interés superior de sus hijos y de forma provisional mientras se mantenga esta excepcional situación.

Ejemplo de lo anterior es la postura adoptada por el Juzgado de Primera Instancia nº51 de Barcelona en su sentencia de 26 de marzo de 2020²⁹, al no admitir a trámite la solicitud de adoptarse de forma urgente una medida de protección de los menores que consiste en la suspensión cautelar de la rotación de los turnos de custodia compartida entre ambos progenitores mientras dure el Estado de Alarma decretado, permaneciendo estos únicamente en el domicilio materno, a fin de evitar graves perjuicios para la salud de los menores. Esta decisión se ha basado principalmente en un acuerdo llevado a cabo por la Junta de Jueces de Familia de Barcelona el 18 de marzo de 2020³⁰ que han acordado que la declaración del Estado de Alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales, por lo que se han de cumplirse todos los sistemas de guarda, custodia, visitas y comunicaciones fijadas en las resoluciones judiciales vigentes. Sin embargo, si alguno de los progenitores presentare síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Por tanto, salvo los supuestos en que uno de los progenitores presente síntomas de contagio de Covid-19, la Junta de Jueces de Barcelona ha estipulado que debe continuarse con el régimen de guarda en los mismos términos establecidos. Ello no obsta, como hemos dicho con anterioridad, a que los progenitores puedan llegar a acuerdos sobre la redistribución del tiempo de estancia con cada uno de ellos durante este período, pero siempre en interés de los menores, con el fin de que pasen este periodo excepcional con la mayor normalidad y seguridad posible.

Por todo ello, considero comprensible el desasosiego de aquellos progenitores que no puedan ver cumplido el régimen de visitas o de guarda y custodia, incluso es comprensible la inquietud que los menores puedan sentir, pero más ansiedad y estrés producirá, tanto

²⁹ Auto de Juzgado de Primera Instancia 8/2020, de 26 de Marzo.

³⁰ Acuerdo de unificación de criterios de los Juzgados de Familia de Barcelona en relación al Estado de Alarma en Barcelona, de 18 de marzo de 2020.

en los progenitores como en los menores, el hecho de que alguno pueda resultar afectado por el COVID-19, sin perjuicio además del quebranto del principio de solidaridad y responsabilidad social que debe imperar en la sociedad española en estos momentos. Si efectivamente el régimen de visitas o custodia compartida quedara en suspenso una solución a favor de aquel progenitor que no está disfrutando de la compañía de los menores, una vez levantado el Estado de Alarma, será poder disfrutar de los mismos y así recuperar el tiempo perdido.

No obstante todo lo anterior, lo que sí está claro es que el Estado de Alarma no afecta a las obligaciones de los progenitores en lo que a las obligaciones económicas se refiere, y que consten en la resolución judicial, sin perjuicio de que, si el Estado de Alarma afecta a la esfera laboral y económica de aquel progenitor obligado al pago, éste pueda modificar las medidas de esta índole presentando desde que pueda, una demanda de modificación de medidas para la reducción de la pensión de alimentos. El motivo en el que debe fundamentar dicha demanda es la reducción significativa de ingresos como consecuencia de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19³¹.

3.1.3. Otros posicionamientos.

Entre aquellos que defienden que la declaración del Estado de Alarma no puede dar lugar a una suspensión del régimen de guardia y custodia compartida, y entre los que consideran todo lo contrario (la suspensión), nos encontramos una variada gama de posturas intermedias de magistrados, entre los cuales destaca GONZÁLEZ DEL POZO³² que aboga por considerar, análogicamente, que *el período de vigencia del Estado de Alarma puede asimilarse a los periodos vacacionales escolares y que, por tanto, los mismos deben repartirse por mitad entre ambos progenitores, siguiendo al efecto lo que la sentencia establezca sobre el particular para vacaciones de verano, por ejemplo. O bien por estimar que la decisión de cada caso concreto ha de hacerse valorando el riesgo de contagio del menor, en el entorno de cada progenitor, en atención a las circunstancias concurrentes, debiendo permanecer el menor durante la vigencia del Estado de Alarma bajo la custodia de aquel progenitor con quien el menor corra menos riesgo de contagio, puesto que no es lo mismo que el régimen de visitas exija el traslado del menor de una ciudad a otra o que tenga lugar en la misma población, o que la familia del progenitor*

³¹ MATEO. BUENO. F.F., “Estado de Alarma e impago de pensiones de alimentos”, 2020. <https://www.mateobuenoabogado.com/coronavirus-impago-pension-alimentos/>

³² GONZÁLEZ DEL POZO. J.P., “Posibilidad de suspender la custodia compartida y el régimen de visitas durante el estado de alarma nacional”, Madrid, 2020.

no custodio esté muy próxima a la del custodio o en el otro extremo de la ciudad; que en la familia de un progenitor haya población de riesgo (abuelos) y en la del otro no, entre otros aspectos.

3.1.4. Estudio de la Asociación Española de Abogados de Familia.

Ante esta situación excepcional que se ha producido y que ha generado tanta polémica por la disparidad de criterios judiciales, la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) ha elaborado un estudio del que se deduce que un 77% de los jueces prefieren mantener el cumplimiento del régimen de custodia compartida.

Desde AEAFA piden principalmente a los progenitores que tengan “sentido común” y que lleguen a un acuerdo en beneficio de sus hijos para “evitar la judicialización” en este momento, ya que es una “situación excepcional”.

En especial porque el estudio llevado a cabo por esta asociación refleja que, de las Juntas de Jueces de 43 territorios, 33 ya se han pronunciado a favor de mantener la custodia compartida de los hijos de padres y madres separados, mientras que 10 han decidido suspenderlas³³. El estudio de AEAFA también reseña que 41 Juntas de Jueces se han pronunciado respecto al mantenimiento de los traslados para fines de semana alternos, de los cuales 28 están a favor de continuar con los traslados de los hijos para dichas visitas y 13 en contra. Es decir, el 68,30% a favor. En cuanto a las visitas inter-semanales sin pernocta, 37 Juntas de Jueces se han manifestado, de las que 3 están a favor de mantenerlas (8%) y 34 en contra (82%). Y en el caso de las visitas inter-semanales con pernocta, de 36 Juntas de Jueces 15 están a favor de su continuidad y 21 en contra (62%).

En su mayoría, las Juntas de Jueces están a favor de mantener el sistema de custodia compartida y el régimen de visitas durante la vigencia del Estado de Alarma, pero 10 partidos judiciales han optado por suspender ambos regímenes durante este período. Se aprecia por tanto de manera clara que no hay una unanimidad entre las Juntas de Jueces ante una misma situación, pues muchos atienden a que las resoluciones judiciales están para cumplirse y que ni esta situación excepcional, ni ninguna otra, puede ser considerada como un obstáculo que permita que no sean cumplidas; puesto que los progenitores siguen obligados a velar por el bienestar e interés del menor.

³³ Custodia compartida en tiempos de cuarentena (2020, Abril 12). La Provincia, Las Palmas de Gran Canaria: <https://www.laprovincia.es/gran-canaria/2020/04/12/custodia-compartida-tiempos-cuarentena/1273800.html>

Aunque es cierto que el interés del menor está por encima de cualquier otro derecho, tanto del propio menor como de los progenitores, no puede utilizarse este criterio para automáticamente suspender los regímenes de visitas, pues puede ser compatible salvaguardar el interés del menor con el cumplimiento de las visitas, ya que también es un derecho del menor relacionarse con ambos progenitores. Todo esto hace que sea necesario apelar a la necesidad de un mayor esfuerzo de los progenitores a alcanzar acuerdos que permitan modificar los períodos de estancia con cada uno, reduciendo el número de desplazamientos, sustituyendo las visitas e incluyendo mayores comunicaciones telefónicas o telemáticas.

En muchas ocasiones me he preguntado cuáles han sido las razones por las que los jueces han adoptado decisiones tan distintas ante una misma situación. La respuesta creo que no puede ser otra que la no existencia de un criterio unificado, es decir, se ha permitido que cada juez pueda adoptar las medidas que estime necesarias para su territorio en función de las circunstancias, y ello ha provocado una gran confusión. Creo que debe atribuirse una fórmula general e intentar apaciguar la multitud de criterios, buscar una norma común que beneficie a los menores (salvo circunstancias especiales donde será mejor analizar el caso en concreto).

Cualquier decisión que se tome ha de considerar siempre el interés superior del menor, porque una cosa es desobedecer la resolución judicial aprovechando la situación excepcional, y otra muy distinta es no cumplir por el peligro y/o riesgo que suponga dicho cumplimiento para el menor. Siempre ha de primar la sensatez, el diálogo, consenso y negociación entre los progenitores; utilizar el sentido común, intentar llegar siempre a un acuerdo y continuar en la medida de lo posible con la custodia compartida o el régimen de visitas; pero siempre que pueda haber un riesgo para la salud de los menores o de otro miembro de la familia suspender el régimen o las visitas.

3.3. Incidencia de las restricciones de libre circulación de personas por el territorio nacional en el régimen de visitas con custodia exclusiva o compartida.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma a causa de la crisis sanitaria causada por el COVID-19, establece además en el artículo 7.1 apartado d) que las personas únicamente circulen por las vías de uso público para "el retorno al lugar de residencia habitual", lo cual se puede entender que permite que, en

caso de hallarse los menores con el progenitor no custodio puedan regresar al del custodio, que es el lugar de su residencia habitual.

Sin embargo, no puede ampararse la salida del domicilio del menor para el cumplimiento del régimen de visitas, en caso de custodia exclusiva, en el apartado e) del artículo 7³⁴ del Decreto, ni tampoco se permite dar cobertura legal a la salida de los menores del domicilio del progenitor custodio para cumplir el régimen de visitas lo dispuesto en el apartado 1 letra g) del artículo 7 del Decreto ("por causa de fuerza mayor o situación de necesidad") en tanto que la situación de necesidad a la que se refiere el precepto, ha de referirse no a la necesidad de cumplir una resolución judicial, sino a situaciones de necesidad de salir del domicilio por causas ajenas a la voluntad del menor o del progenitor con quien se encuentra, como pueden ser abandonar el domicilio en caso de agresión o intento de robo de un tercero, acudir al hospital para recibir asistencia en caso de enfermedad ajena al COVID-19 u otros similares.

El Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, al modificar el apartado 1 del artículo 7 ha introducido un elemento de cierta confusión, al establecer que durante la vigencia del Estado de Alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades (adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral...), o por otra causa justificada, contraponiendo así la salida del domicilio para realizar las actividades que señala dicho artículo³⁵. Parece ser que dicha causa o motivo justificado hace alusión a que la actividades no se lleven a cabo individualmente, sino acompañados de otra persona que no sea un menor, mayor (claramente se refiere el precepto a mayores de avanzada edad) o persona incapacitada, como por ejemplo el traslado al puesto de trabajo de dos personas que viven juntas y tienen que desplazarse al mismo en su vehículo particular por encontrarse a gran distancia del domicilio o no poderse llegar a él en medios de transporte públicos.

³⁴ "Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables."

³⁵ "La adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, la asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, los desplazamientos al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, el retorno al lugar de residencia habitual, la asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, los desplazamiento a entidades financieras y de seguros o cualquier otra actividad de análoga naturaleza".

Así pues, en el supuesto de custodias monoparentales o exclusivas, durante la vigencia del Estado de Alarma, los regímenes de visitas de fin de semana y de días inter semanales, y también, por supuesto, de los días especiales, no son susceptibles de cumplimiento o, lo que es lo mismo, quedan en suspenso por imposibilidad legal de hacerlos efectivos.

En los casos de menores en régimen de custodia compartida, donde el menor tiene dos residencias habituales, la del padre y la de la madre, lo que se permite es que los hijos puedan desplazarse del domicilio de uno al del otro progenitor para la alternancia de los períodos de convivencia del menor con uno y otro progenitor sin que ello suponga infringir lo dispuesto en el Real Decreto. No obstante, en los casos de custodias compartidas por semanas alternas en que se hayan establecido días de visita inter semanales para el progenitor que no desempeña la custodia en la semana que le corresponde al otro, es recomendable que los progenitores lleguen al fácil acuerdo de prescindir ambos de esos de visita inter semanal para no realizar tantos traslados de los menores y minimizar, de este modo, el riesgo de contagio de los menores y de los adultos que le acompañan derivado del mero hecho de transitar por las vía o espacios públicos.

Al margen de todo lo dicho anteriormente respecto del cumplimiento o no del régimen de vistas y custodia monoparental o compartida a la luz del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no puede dejar de señalarse que las circunstancias excepcionales en que nos encontramos por la situación de emergencia sanitaria grave ocasionada por la pandemia del COVID-19, además de comportar las restricciones al régimen de visitas que han quedado, obligan también a ambos progenitores a extremar el cumplimiento de su deber de facilitar al otro progenitor, sea el no custodio, o al custodio que, siéndolo, no se encuentre con el menor, toda cuanta información sanitaria posea sobre éste, no solo en relación con los síntomas de la enfermedad que pueda experimentar, sino también con el cuidado y tratamientos médicos que reciba, diagnósticos y cualquier incidencia relevante relacionada con la enfermedad, pues el deber de información de uno a otro progenitor es un deber inherente a las funciones de ejercicio de la patria potestad que es consustancial y derivado del deber de velar por los hijos menores, que compete a ambos progenitores por igual en tanto tengan atribuido el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Igualmente se considera que es deber inexcusable³⁶ del progenitor que conviva con el menor durante la vigencia del Estado de Alarma, procurar que diariamente el menor se ponga en contacto por teléfono, Skype o cualquier sistema telemático de videoconferencia, con el progenitor con el que no conviva, para que ese contacto visual y oral del progenitor y el menor permita a este último, no solo conservar y fortalecer los vínculos afectivos parento-filiales, sino también disfrutar y sentir el aliento, apoyo y estímulo de ambos progenitores hasta la finalización del estado de emergencia sanitaria que atravesamos a causa del coronavirus.

Los progenitores deberán extremar las medidas de prevención de riesgo de propagación de la pandemia hechas públicas por las autoridades sanitarias para evitar el contagio de los menores en las transiciones o intercambios, adoptando las precauciones necesarias tanto al salir de casa como al regresar a ella y en la vida diaria en el interior de la vivienda que habiten; sin excluir que, terminado el Estado de Alarma sanitaria, el progenitor que hubiere estado apartado del menor durante la totalidad o la mayor parte del tiempo de su vigencia, pueda solicitar judicialmente, la compensación de los días de visitas o estancias perdidos a causa de la pandemia, con días que corresponda disfrutar al otro progenitor, para el supuesto de que ambos progenitores no alcanzaren acuerdos extrajudiciales sobre tal extremo.

Pueden darse supuestos en los que los progenitores tengan opiniones contrarias y no se alcance un acuerdo. En este caso, aquel progenitor que considere que se está incumpliendo el régimen de visitas o de guarda y custodia compartido, podrá acudir a la vía judicial para tratar de ejecutar la resolución incumplida.

En cualquier caso, resulta evidente que este es uno de los temas que mayor conflictividad ha generado y seguirá generando, en tanto en cuanto las posturas son opuestas entre las sentencias judiciales, y ello requeriría también el recurso de la mediación obligatoria, pero no solamente de cara a este Estado de Alarma y cuando ello acabe, sino para resolver todas las diferencias que en el derecho de familia puedan surgir y evitar más sufrimiento, más conflicto.

³⁶ GONZÁLEZ DEL POZO. J.P., “*Posibilidad de suspender la custodia compartida y el régimen de visitas durante el estado de alarma nacional*”, Diario Ley, Madrid, 2020, p.6. <https://elderecho.com/posibilidad-de-suspender-la-custodia-compartida-y-el-regimen-de-visitas-durante-el-estado-de-alarma-nacional>

Todo ello sin olvidar que esta situación tan excepcional que se ha vivido no ha acabado, al existir la posibilidad de nuevos rebrotes o incluso, la aparición de nuevos virus o pandemias siendo necesaria alguna solución general que haga que no nos volvamos a encontrar en una situación tan complicada como la vivida.

Lo que si se ha desarrollado es un nuevo procedimiento judicial especial y sumario para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria.³⁷ Parte de la idea de que las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias han tenido incidencia en el normal desarrollo del régimen de custodia y de visitas de menores, provocando en ocasiones desequilibrios en los tiempos de disfrute, “lo cual es previsible que pueda desembocar en demandas y solicitudes ante los juzgados con competencias en materia de Derecho de Familia³⁸”.

El Real Decreto-ley fija que, durante la vigencia del Estado de Alarma y hasta tres meses después de su finalización, se decidirán a través de este procedimiento especial y sumario, entre otras, las siguientes demandas:

- a) *“Las que traten sobre cuestiones relacionadas con el restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del Covid-19”.*
- b) *“ Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el Covid-19”.*

Bajo mi punto de vista, con este RD se ha intentado dar una respuesta rápida y eficaz a todos los problemas que han surgido con la declaración de alarma a causa del COVID-19, pero no será suficiente. Se pretende canalizar aquellas cuestiones que han afectado a

³⁷ Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

³⁸ CRESPO LORENZO. E., “*Custodia, pensión de alimentos. El Gobierno aprueba un procedimiento especial de Familia para el Estado de Alarma*”, Madrid, 2020.<https://www.elenacrespolorenzo.com/es/procedimiento-especial-familia-estado-alarma-coronavirus/>

los regímenes de custodias o visitas, permitiendo que acudan a este procedimiento aquellos progenitores que, a causa de las medidas de limitación de la movilidad, no hayan podido disfrutar de las visitas que le correspondían con los menores en los casos de custodia compartida, solicitando su compensación. Asimismo, se ha permitido la revisión de la pensión de alimentos y demás medidas acordadas, cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias económicas de los progenitores obligados al pago; aunque la regla general haya sido que el Estado de Alarma no afectaba a las responsabilidades de los progenitores en lo que a las obligaciones económicas se refiere, salvo circunstancias excepcionales.

No obstante, según el RD este proceso no podrá emplearse para solicitar una modificación ordinaria del régimen de custodia, pero si llevamos esto a la posibilidad de presentar una solicitud de revisión de la pensión de alimentos, nos encontramos con una verdadera modificación de medidas que deberá cumplir con los requisitos del art. 775 LEC³⁹, por lo que a mi entender existe un poco contrariedad. Todo ello sin olvidar que debe primar siempre el interés superior del menor, por lo que tal reducción no puede afectarle negativamente.

Aunque la intención del legislador haya sido dar una solución a los problemas que han surgido en Derecho de Familia, considero que no será suficiente y que tendrá un efecto contrario, un mayor colapso judicial a pesar de ser un procedimiento preferente. Asimismo, ese carácter preferente para mi supone un trato un tanto discriminatorio con respecto a los progenitores que antes del Estado de Alarma se encontraban en la misma situación, incumplimientos de sistemas de custodias o visitas, y que verán retrasados sus procedimientos por no desarrollarse los mismos durante la crisis sanitaria.

3.3. Comparación con otros países afectados.

La crisis originada por el Covid-19 ha producido un auténtico caos tanto en España como en otros países en lo relativo al régimen de custodia compartida, al no saberse con exactitud qué es lo más adecuado para los menores. Como se ha dicho con anterioridad, en España en la mayoría de los casos se ha decidido mantener la custodia compartida a pesar de la declaración de alarma, aunque no ha sido una regla unánime, pues han existido autos judiciales en contra de esa posición general.

³⁹“Variación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta para aprobarlas o acordarlas y con permanencia en el tiempo”.

A continuación, se explicará de manera breve que es lo que ha ocurrido en otros países, analizando algunos supuestos en concreto que se han visto en la misma situación.

En primer lugar, podríamos destacar que en Italia, el Codice Civile (Código Civil) modificado por la Ley 54/2006 de 8 de febrero, prevé expresamente la posibilidad de que el juez pueda establecer, cuando lo considere oportuno y conveniente para el menor un régimen de affidamento congiunto o alternato (custodia conjunta o alternativa), recogida en el artículo 6 de la Ley de Divorcio. Ante la situación que ha provocado el COVID-19 y los decretos de bloqueo, este régimen se ha visto modificado en algunos casos al suspenderse temporalmente la custodia compartida. Por ejemplo, el tribunal Velletri el 8 de abril ha tomado la decisión de ordenar la custodia temporal a un solo progenitor (padre) al encontrarse el otro (madre) en una situación de peligro por trabajar como enfermera en un hospital y estar en riesgo de infección epidémica por el coronavirus⁴⁰.

En Estados Unidos (EEUU), en muchos de sus estados, se ha conseguido el reconocimiento de la custodia compartida entendida como la forma de compartir el cuidado y crianza de los hijos tras la separación de sus progenitores. Durante la pandemia por COVID-19, se han emitido órdenes administrativas (como la Undécima Corte de Circuito de Miami-Dade el 2 de abril) que indicaban que si existía la obligación de permanecer en casa por el coronavirus, no se podía llevar a cabo el régimen de visitas o tiempo compartido, por lo que ha quedado suspendido. Éste se retomaría como estaba previsto cuando se levantase la disposición del confinamiento, y lo que se sugería era realizar videoconferencias y llamadas telefónicas e incrementar la comunicación para aliviar los temores y preocupaciones que podrían estar experimentados los hijos durante este tiempo.

Se han desarrollado además situaciones muchos más complejas, como la de una doctora de urgencias de Miami, que ha perdido temporalmente la custodia de su hija de 4 años por tratar a pacientes con coronavirus al tratarse de una amenaza importante para la menor. Su defensa ante el juez se basaba en que no era la primera vez que trataba con

⁴⁰BISBIGLIA. V. (2020, April 14), “Coronavirus, tribunale sospende l’affidamento dei figli a un’infermiera: Troppo esposta. La donna: Non lavoro in un reparto Covid-19”. Il fatto quotidiano. <https://www.ilfattoquotidiano.it/2020/04/14/coronavirus-tribunale-sospende-laffidamento-dei-figli-a-uninferniera-troppo-esposta-la-donna-non-lavoro-in-un-reparto-covid-19/5770191/>

enfermedades contagiosas y peligrosas, y que su hija nunca se había afectada por esto⁴¹. Además, la médica informó que el hospital en el que trabaja contaba con todo el equipo de protección necesario, aunque no ha sido suficiente para mantener la custodia compartida de su hija.

Tanto en Italia como en EEUU, la regla general ha sido suspender cualquier régimen de custodia compartida de manera temporal hasta que la situación mejorase para no poner en riesgo a los menores. Es decir, se han desarrollado situaciones muy parecidas a las de España, en las que muchos sanitarios han visto suspendido su régimen de custodia por suponer, según algunos jueces, un grave riesgo para la salud de sus respectivos hijos.

En definitiva, ante esta situación tan extraordinaria que hemos vivido a causa del Covid-19, tanto en España como en muchos otros países del mundo se ha producido una gran confusión, al no saber cuál es la mejor forma de actuar en cosas tan cotidianas como los regímenes de cuidado de menores con padres separados.

4. Conclusiones.

Tras el estudio realizado sobre el régimen de guarda y custodia compartida, así como todo lo que ha ocurrido con dicho régimen durante el tiempo que ha durado la declaración del Estado de Alarma a causa del COVID-19, me gustaría destacar una serie de conclusiones.

Como ya sabemos, el régimen de custodia compartida es el régimen prioritario de guarda de los menores al permitir un disfrute igualitario entre ambos padres. Es aquel sistema que más beneficios puede aportar en la nueva realidad que acontece tras una separación, ya que resulta el más idóneo para que los progenitores sigan implicados en el desarrollo de sus hijos reduciendo cualquier efecto negativo en los menores. Para acordarlo se requiere de solicitud por ambos progenitores o al menos por uno de ellos; no siendo adecuado cuando residen a distancia uno de otro, especialmente cuando el menor está en edad escolar. Del mismo modo, si ninguno de los progenitores solicita este régimen y el juez lo impone podría provocar situaciones conflictivas, al obligarlos a algo que no

⁴¹ LÓPEZ. M. (2020, Abril 16), “Retiran temporalmente la custodia de su hija a una doctora que trató pacientes con coronavirus”. Compostela 24 horas. <https://www.compostela24horas.com/texto-diario/mostrar/1931344/retiran-temporalmente-custodia-hija-doctora-trato-pacientes-coronavirus>

desean. Aquí el juez lo que debe hacer es centrarse en aquello que sea más conveniente para el menor, pues siempre tendrá prioridad el interés superior de este.

Analizando la custodia compartida como la regla común y comparándolo con lo que ha sucedido con este régimen durante la declaración de alarma por el COVID-19, vemos como se ha desarrollado una situación excepcional. Se ha pasado de utilizar la custodia como un régimen frecuente y habitual, a la necesidad de que en muchas ocasiones ese régimen no pueda cumplirse en todos los términos establecidos o se vea suspendido, para así preservar la salud y el bienestar de los menores. Al restringirse, pero no anularse, la libertad de circulación de las personas, se han visto afectadas las obligaciones inherentes de los progenitores de atender y cuidar a los hijos menores.

Esta situación excepcional ha producido inseguridad en el régimen jurídico de guarda y custodia compartida, al desarrollarse una disparidad de resoluciones de jueces que ante misma situación han optado por decisiones diferentes. Ambos progenitores seguían, como regla general, obligados respecto a los hijos, a velar por su cuidado, atención y crianza; por lo que no se suspendía de manera inmediata a estos ni en la titularidad ni el ejercicio de la responsabilidad parental o la patria potestad, es decir, se mantenían los regímenes de custodia, vistas y estancias fijados en las sentencias. Asimismo, tenían la obligación de seguir adoptando de común acuerdo todas las decisiones importantes que afectaran a sus hijos, salvo las de extrema urgencia, que podían ser decididas de forma unilateral por el progenitor que tuviese al menor. A pesar de ser esta la regla general, otros magistrados se decantaban por establecer normas totalmente contrarias y sí suspender durante el tiempo que durase la alarma el régimen de custodia compartida, debiendo permanecer el menor con el progenitor que se encontrase en ese momento.

El hecho de que un progenitor circule por la vía pública para la entrega o recogida de sus hijos considero que está contemplado en el Real Decreto. No obstante, es posible que se suspenda o modifique cualquier resolución que esté relacionada con las custodias y visitas, si los progenitores de común acuerdo quieren pactar un cambio en los períodos establecidos en la sentencia para velar por la salud y el bienestar de sus hijos. Sin embargo, en aquellos casos en los que no hubiese sido posible alcanzar un acuerdo lo más recomendable, salvo circunstancias excepcionales, es el cumplimiento del régimen, pues lo contrario supondría dejar en manos de algunos

progenitores, que en muchas ocasiones anteponen sus propios intereses a los de los menores, la toma de una decisión que no cuenta con la aprobación del otro progenitor y que mucho menos va a ser confirmada por un juez. También nos encontramos con situaciones, que por sus propias características, era necesario que un juez estableciese qué era lo más adecuado para el menor, todo ello siempre en base al principio del interés superior del menor. Por ello, entiendo que los jueces debían llevar a cabo una profunda implicación en cada caso concreto buscando lo más beneficioso para el menor.

Como en muchos ámbitos del derecho, el sentido común tiene un peso específico importante, por lo que parece indiscutible que, en caso de conflicto entre el interés superior del menor, tanto su salud como el derecho del mismo a relacionarse y mantener contacto con ambos progenitores, y la protección de la salud pública general y detención del avance de la pandemia, debe prevalecer el interés público de toda la ciudadanía.

La ausencia de un criterio homogéneo en el mantenimiento o no de las medidas adoptadas en sentencias sobre sistemas de custodia o regímenes de visitas de menores, es decir, que no haya una norma que establezca que se debe hacer específicamente, ha sido, bajo mi punto de vista, el detonante de ese estado de inseguridad jurídica entre progenitores, especialmente en aquel progenitor que se ha visto en la obligación de no ver a sus hijos para no exponerlos a peligros innecesarios. Nos hemos encontrado ante una balanza entre la salud de los menores o de la ciudadanía en general y, las relaciones de éstos con sus progenitores. Por ende, a la hora de encauzar esta situación se debe actuar con sensatez y flexibilidad, no judicializar algo que va a ser temporal y que cualquier acuerdo al que se llegue lo será también. De este modo, todo ello me hace pensar que teniendo en cuenta que existe la posibilidad de que surjan nuevos rebrotes, o incluso de cara a nuevos virus y pandemias que nos lleven a nuevos confinamientos selectivos que afectarán otra vez a los sistemas de guarda y custodia, es necesario que se establezca una regla común. Surge la necesidad de unificar criterios (salvo circunstancias especiales), ya sea por parte de las Juntas de Jueces o el propio CGPJ, que analicen lo sucedido y busquen soluciones para evitar situaciones de incertidumbre como las que se han desarrollado en nuestro país.

Como señala GONZÁLEZ DEL POZO. J.P.⁴² “la mejor solución será aquella que contemple las dos visiones del problema, la sanitaria y la jurídica, y concilie y cohoneste debidamente ambas de modo que la solución jurídica no obligue a hacer lo que sanitariamente es desaconsejable o, a la inversa, que aun siendo sanitariamente permisible y no desaconsejable algo, la norma impida realizarlo. Y esto solo puede hacerlo una norma clara, precisa y todo lo más detallada posible, que evite dudas, incertidumbres o interpretaciones divergentes, cuando no abiertamente contradictorias. Esa es la tarea del legislador (en este caso el poder ejecutivo actuando como tal en funciones legalmente delegadas), a quien corresponde precisar nítidamente el supuesto de hecho normativo y el efecto jurídico anudado al mismo, estableciendo su contenido, significado y alcance, porque es a él, y no al interprete, al que le corresponde ponderar los bienes jurídicos en conflicto y, previa identificación de cuál de ellos debe ser prevalente o preponderante, fijar la preferencia de la norma y trazar la línea de equilibrio entre unos y otros señalando lo permitido y lo prohibido. De no hacerlo, se corre el grave riesgo de dejar un amplio margen al intérprete para, ante el silencio o ambigüedad de la ley, hacer interpretaciones dispares, diversas y contradictorias⁴³”.

En definitiva, considero que lo más adecuado hubiese sido que, cualquiera que fuese la decisión, el propio Gobierno hubiera aprovechado el Real Decreto 465/2020 para subsanar la falta de pronunciamientos sobre esta cuestión que estaba siendo objeto de debate en ese momento y establecer una pauta a seguir para todos los ciudadanos en general.

5. Bibliografía.

Libros y monografías:

- AGUILAR CUENCA, J.M., *Tenemos que hablar. Cómo evitar los daños del divorcio*, Taurus, 2008, pp. 147 y ss.

⁴² Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº24 de Familia de Madrid

⁴³ GONZÁLEZ DEL POZO. J.P., “¿Existe o no el derecho a la recuperación o compensación de los días de visita o estancias no disfrutados?”, Madrid, 2020. <https://elderecho.com/existe-o-no-el-derecho-a-la-recuperacion-o-compensacion-de-los-dias-de-visita-o-estancias-no-disfrutados>

- CALVO CABELLO, J. L., *Derecho de visita. Teoría y praxis. Discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación del derecho y régimen de visitas*, Eunsa, Pamplona, 1982, p. 333.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., *Guardia y custodia de hijos menores. Las crisis matrimoniales y de pareja de hecho*, Wolters Kluwer, Madrid, 2007, pp. 339-370.
- CRUZ GALLARDO, B., *Guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012, p. 424.
- GUILARTE MARTÍN VALERO, C., *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 20 y ss.
- LATHROP GÓMEZ, F., *Custodia compartida de los hijos*, La Ley, Madrid, 2008, p. 286.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de visita*, Bosch, Barcelona, 1997, p.179.
- ROMERO COLOMA, A., *La Guarda y Custodia Compartida. Una medida familiar igualitaria*, Colección Scientia Iuridica, 2011, pp. 73 y ss.

Revistas jurídicas:

- DE TORRES PEREA, J.M., “*Custodia compartida: una alternativa exigida por la nueva realidad social*”, en Revista para el Análisis del Derecho, nº4, 2011.
- GOIRIENA LEKUE, A., *La custodia compartida, el interés del menor y la neutralidad de género*, Aequalitas, en Revista Jurídica de Igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres, 2005, nº16, pp. 52-57.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M. T., “*Consecuencias personales y patrimoniales de la guarda y custodia compartida*”, en Revista de Derecho Patrimonial, nº 22, 2009.

Artículos de Internet:

- BISBIGLIA. V. (2020, April 14), “*Coronavirus, tribunale sospende l’affidamento dei figli a un’infermiera: Troppo esposta. La donna: Non lavoro in un reparto Covid-19*”.Il fatto quotidiano. Disponibile en: <https://www.ilfattoquotidiano.it/2020/04/14/coronavirus-tribunale-sospende-laffidamento-dei-figli-a-uninfermiera-troppo-esposta-la-donna-non-lavoro-in-un-reparto-covid-19/5770191/>

-Comunicación Poder Judicial, “*Comunicado de la Comisión Permanente*”, Madrid, 2020. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Comunicado-de-la-Comision-Permanente-del-23-de-abril-de-2020>.

-Custodia compartida en tiempos de cuarentena (2020, Abril 12). La Provincia, Las Palmas de Gran Canaria. Disponible en: <https://www.laprovincia.es/gran-canaria/2020/04/12/custodia-compartida-tiempos-cuarentena/1273800.html>.

-CRESPO LORENZO. E., “*Custodia, pensión de alimentos. El Gobierno aprueba un procedimiento especial de Familia para el Estado de Alarma*”, Madrid, 2020. Disponible en: <https://www.elenacrespolorenzo.com/es/procedimiento-especial-familia-estado-alarma-coronavirus/>

-DUVA. R., “*Un juez retira el régimen de visitas a un sanitario, que no podrá ver a su hija durante el Estado de Alarma*” (2020, Abril 16) Nius Diario, Madrid. Disponible en: https://www.niusdiario.es/sociedad/sucesos/juez-retira-regimen-visitas-medico-hija-estado-alarma-mostoles-madrid-coronavirus_18_2931870140.html

FARIÑA. F., “*Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma*”, Madrid, 2017. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074017300016>

- GONZÁLEZ DEL POZO. J.P., “*¿Existe o no el derecho a la recuperación o compensación de los días de visita o estancias no disfrutados?*”, Madrid, 2020. Disponible en: <https://elderecho.com/existe-o-no-el-derecho-a-la-recuperacion-o-compensacion-de-los-dias-de-visita-o-estancias-no-disfrutados>.

-GONZÁLEZ DEL POZO. J.P., “*La incidencia de la declaración del estado de alarma de 14 de marzo de 2020 en el régimen de custodia y visitas de los menores*”, Madrid, 2020. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/03/24/la-incidencia-de-la-declaracion-del-estado-de-alarma-de-14-de-marzo-de-2020-en-el-regimen-de-custodia-y-visitas-de-los-menore>.

-GONZÁLEZ DEL POZO. J.P., “*Posibilidad de suspender la custodia compartida y el régimen de visitas durante el estado de alarma nacional*”, Madrid, 2020. Disponible en: <https://elderecho.com/posibilidad-de-suspender-la-custodia-compartida-y-el-regimen-de-visitas-durante-el-estado-de-alarma-nacional>

-La Fiscalía unifica los criterios para el régimen de visitas durante el estado de alarma por el coronavirus (2020, Marzo 23). 20 minutos, Madrid. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4197101/0/fiscalia-unifica-visitas-menores-custodia-estado-alarma-coronavirus/>

-LÓPEZ. M. (2020, Abril 16), “Retiran temporalmente la custodia de su hija a una doctora que trató pacientes con coronavirus”. Compostela 24 horas. Disponible en: <https://www.compostela24horas.com/texto-diario/mostrar/1931344/retiran-temporalmente-custodia-hija-doctora-trato-pacientes-coronavirus>

-LOZANO ORTIZ. M.D., “Custodia compartida y régimen de visitas durante la crisis generada por el Covid-19”, Madrid, 2020. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/custodia-compartida-y-regimen-de-visitas-durante-la-crisis-generada-por-el-covid-19/>

-MALAGÓN. V., “Un juez de Palma suspende las visitas de un sanitario a su hijo por riesgo de contagio” (2020, Abril, 01), UH Noticias, Palma de Mallorca. Disponible en: <https://www.ultimahora.es/noticias/local/2020/04/01/1153431/coronavirus-mallorca-juez-suspende-visitas-sanitario-hijo.html>

-MATEO. BUENO. F.F., “Estado de Alarma e impago de pensiones de alimentos”, 2020. Disponible en: <https://www.mateobuenoabogado.com/coronavirus-impago-pension-alimentos/>

-MONTERO. R. (2020, Marzo 18), “Una jueza dictamina que el estado de alarma suspende el régimen de visitas de hijos de padres separados”. Confilegal. Disponible en: <https://confilegal.com/20200318-una-jueza-dictamina-que-el-estado-de-alarma-suspende-el-regimen-de-visitas-de-hijos-de-padres-separados/>

-SANTOS URBANEJA, F., “Interés del menor y custodia compartida. Actas II Jornadas Científicas de ASEMIP. La convivencia con los hijos tras la crisis de la pareja”, Córdoba, 2010. Disponible en: http://www.ase mip.org/ckeditor_assets/attachments/28/libro_ponencias_ii_jornada_cientifica_ase mip_2010.pdf

Legislación:

- Código Civil.

- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del CC y la LEC.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decreta el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decreta el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
- Resolución 2079 del Consejo de Europa de 15 de octubre de 2015, sobre igualdad y corresponsabilidad parental.

Jurisprudencia:

- Auto de Juzgado de Primera Instancia 12/2020, de 03 de abril de 2020.
- SAP de Barcelona de 20 de febrero núm. 102/2007.
- SAP de Burgos 67/2017, de 28 de febrero.
- STS 647/2019, de 26 de febrero de 2019.
- STS 194/2016, de 29 de marzo de 2016.
- STS 194/2018, de 06 de abril de 2018.
- STS 579/2011, de 22 de julio de 2011.
- STS 4233/2014, de 20 de octubre de 2014.
- STS 561/2018, de 10 de octubre de 2018.